

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARCTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 411

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO: Dictamen de las Comisiones 1, 2 y 3. En Mayoría - S/
Proyecto de ley S/ Fondo de inversiones para la Nueva Provincia

Entró en la sesión de: 19/12/86

COMISION Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto N° 330/86.-

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamento, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales; N° 2, de Presupuesto, Hacienda, Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, / Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Recursos Naturales y Turismo y N° 3, de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras / Fiscales; han considerado el Asunto N° 330 del Poder Ejecutivo Territorial sobre el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, y en mayoría, por las razones que expondrá el miembro informante aconsejjan su aprobación con las modificaciones que se han efectuado, según texto que se adjunta.

SALA DE COMISIONES, 18 de Diciembre de 1986.-



Tercerito Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto N° 330.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El despacho de las Comisiones N° 1, 2 y 3 que se presenta a consideración de esta Cámara no hace más que receptor los conceptos y filosofía expuestos en el envío del proyecto por el Poder Ejecutivo Territorial.

Las Comisiones han procurado compatibilizar, en la medida de los posible, los elementos aportados por los distintos integrantes de las mismas.

El gravamen que se crea, con afectación al Fondo instituido por dicho proyecto, toma la figura de la contribución especial. Se entiende que es la forma que mejor se adapta al propósito perseguido y al tipo de tributo que se proyecta. Ello para asegurar la afectación específica de los recursos que se obtengan y para que no existan dudas ni se puedan desvirtuar en el futuro la aplicación de los mismos a las obras planificadas.

Por las características de las obras a financiar se entiende / que es responsabilidad principal del Gobierno Territorial.

Por lo expuesto y entendiendo la necesidad de afianzar el desarrollo y mejorar la calidad de vida se entiende que se debe aprobar el presente proyecto.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

FONDO DE INVERSIONES PARA LA NUEVA PROVINCIA

ARTICULO 1º - Créase el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia cuya administración estará a cargo del Poder Ejecutivo Territorial, que lo instrumentará en sus aspectos reglamentarios.

Dicho Fondo se constituirá con los recursos previstos/ en la presente ley y con todo otro que se le atribuya u otorgue en / el futuro.

Dicho Fondo estará destinado a sufragar las erogacio- / nes de capital que se fijarán en el plan especial de Trabajos Públi- / cos, "Fondo Inversiones para la Nueva Provincia" que deberá figurar/ como cuenta aparte del Presupuesto General del Territorio.

Se considerarán como obras a incluir las referidas a / la construcción, remodelación o mantenimiento de caminos, puertos, / aeropuertos, redes de energía o comunicación, dando prioridad a aque- / llas que más favorezcan el desarrollo integral del Territorio, las / cuales quedan, por el solo hecho de incluirlas, declaradas de interés/ Territorial.

ARTICULO 2º - La creación de este Fondo de Inversiones, no impedirá/ que las obras incluidas en el Plan mencionado puedan / continuar siendo financiadas, en la medida en que ello resulte nece- / sario y posible, con fondos provenientes de Rentas Generales, impu- / tando éstos a la cuenta especial mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º - Establécese por el término de tres años una contribu- / ción que se aplicará sobre el volumen de los negocios/ de los establecimientos industriales y comerciales radicados en el / Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del A- / tlántico Sur y cuya recaudación queda específicamente afectada al // Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia.

ARTICULO 4º - En razón de su afectación específica, este gravamen / queda excluido del régimen de coparticipación entre el Territorio y las Municipalidades. Dispónese, en ejercicio de la atri- / bución contenida en el Art.39 inc II ^{k)} del Decreto-Ley nº 2191/57 // que las Municipalidades se abstendrán de establecer gravámenes análo- / gos al sancionado por esta Ley, durante todo el año de su vigencia.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//2-

ARTICULO 5º - Son sujetos de la contribución las personas de existencia física o ideal y las sucesiones indivisas, // cualquiera fuera su domicilio o radicación, que sean dueños o titulares de los establecimientos a que se refiere el artículo 3º de / la presente ley.

ARTICULO 6º - A los fines de esta ley se entiende por volumen de / los negocios:

a) - en el caso de los establecimientos industriales, al total de las unidades producidas en el período fiscal.

Se considerará unidad producida, aquella que finalice la/ secuencia de producción como producto terminado apto para su venta/ inmediata o envío a depósito.

b) - en el caso de los establecimientos comerciales, al total/ de las adquisiciones de bienes para su reventa realizadas en el pe- ríodo fiscal.

ARTICULO 7º - A los efectos de esta ley se entiende por:

a) - establecimientos industriales: a todos aquellos lugares// (fábricas, talleres, usinas, etc.) donde habitualmente y por medio/ de procesos o procedimientos de cualquier naturaleza se transformen o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consis- tencia, índole o aplicación sea distinta de aquellas que sirvieron/ de materia prima, mercadería o elemento básico.

b) - establecimientos comerciales: a todos aquellos lugares // (depósitos, locales, negocios), donde se expendan bienes o productos en el mismo estado en que se los adquirió, aún cuando hubiera sufr^{ido} algún acondicionamiento o fraccionamiento para facilitar su ena- jenación.

ARTICULO 8º - A los fines de determinar el tributo, la base imponi- ble estará dada:

a) - Establecimientos que remitan total o parcialmente su pro- ducción fuera del Territorio, al valor consignado en las acredita-// ciones de origen correspondientes cuando se hubieren remitido unida- des iguales o similares a las producidas.

b) - Establecimientos que no remitan su producción fuera del / Territorio; la valuación será efectuada mediante la aplicación de /

-//3-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//3-

criterios objetivos no pudiendo ser éste inferior al precio de costo de venta de dichas unidades.

c) - En el caso de establecimientos comerciales, por la cantidad de unidades adquiridas en el período fiscal, valuadas al pre-/cio neto de adquisición de las mismas.

ARTICULO 9º - A la base de imposición determinada de conformidad / con el artículo anterior, se le aplicará las siguientes alícuotas:

Televisores.	2.5%
Electrónica en gral. y electrodomésticos.	1.5%
Textiles, confecciones.	0.25%
Plásticos.	0.25%
Comercio suntuario.	2.0%

El importe resultante constituirá el gravamen a / ingresar y se liquidará sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial. El período fiscal coincidirá con el // mes calendario.

ARTICULO 10º - A los efectos del artículo 8º inciso c) se considerará:

a) - unidades adquiridas: a aquellas que fueran recibidas por/ el establecimiento o en sus depósitos.

b) - precio neto de adquisición el que resulte de la factura o documento equivalente neto de descuentos, devoluciones y similares/ de acuerdo con las costumbres de plaza.

En el caso de descuentos o devoluciones producidas des- / pués del período fiscal de recepción de la mercadería, éstos podrán deducirse en el período fiscal en que tal hecho ocurra.

[Handwritten signatures in blue ink]

-//4-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//4-

ARTICULO 11º - En el caso de establecimientos que vendan bienes o productos de su propia fabricación y adquiridos a terceros, deberán liquidar la presente contribución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º- inciso a) o inciso c) según se trate de bienes o productos de propia fabricación o adquiridos respectivamente.

ARTICULO 12º - Cuando por la modalidad del negocio se adquirieran u nidades en volumen tales cuya posibilidad de venta exceda ^{de} tres períodos fiscales podrá proporcionársela a los períodos fiscales en que se realice su venta. En ningún caso se podrá exceder de seis (6) períodos fiscales.

Optado por el sistema descripto, los importes diferidos serán actualizados al mes que se le consigne, con los coeficientes que fije la D.G.R. para la actualización de deudas fiscales.

ARTICULO 13º - Estarán exentos del presente gravámen:

a) El Estado Nacional, Territorial o Municipal, sus entes autárquicos o descentralizados, organismos o empresas públicas de cualquier naturaleza.

b) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, acondicionamiento o comercialización -mayorista o minorista- de productos forestales, agrícolas, ictícolas o mineros originados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

c) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, acondicionamiento o comercialización -mayorista o minorista- de artículos de primera necesidad que integren la "canasta familiar", definida por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) La construcción de cualquier naturaleza.

e) La producción, industrialización, transformación, elaboración, envasado, acondicionamiento o comercialización mayorista de productos faunísticos.

-//5





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

-//5-

f) Las exportaciones al exterior del Territorio Nacional Argentino.

ARTICULO 14º - El Poder Ejecutivo Territorial determinará en la Reglamentación de la presente ley qué artículos se // considerarán suntuarios y por lo tanto alcanzados por el presente/ gravamen.

ARTICULO 15º - El Poder Ejecutivo Territorial remitirá mensualmente a la Legislatura Territorial informe sobre el estado de ejecución de la subcuenta mencionada en el artículo precedente, incluyendo información sobre avance de obra, estado de ejecución de obra del mes y estimado para el próximo período y toda otra información que permita efectuar un adecuado control de ges- / tión.

ARTICULO 16º - El gravamen creado por la presente ley se registrará // por las disposiciones del Código Fiscal y su aplica- ción, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General de Rentas, la que queda facultada para dictar las normas complementarias pertinentes, fijar fechas de vencimiento y adoptar // las medidas que estime necesarias para el correcto cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley.

ARTICULO 17º - El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 18º - La presente ley entrará en vigencia a partir de su/ publicación en el Boletín Oficial del Territorio Na- cional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y tendrá efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir del 1º de enero de 1987 inclusive.

ARTICULO 19º - De forma.


JORGE ALBERTO HAMELAU
LEGISLADOR


SUSANA BEATRIZ SALGUERO
LEGISLADORA


NILDA BRUQUIERE de SERENNA
LEGISLADORA